

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00190 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Enrique Pimiento Sánchez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otros

#### AUTO INADMITE LLAMAMIENTO

El 14 de septiembre de 2020 se admitió la demanda promovida por Enrique Pimiento Sánchez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, Departamento de Antioquia, Municipio de Guatapé, Antioquia, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare), Inversiones Villegas Hincapié y otros S.A.S. y Patrick Herail propietario del establecimiento de comercio Le Refuge (folios 102 a 105, 129 a 135, c. 1, Doc. No. 4, expediente digital).

Notificado en debida forma, el demandado Municipio de Guatapé, Antioquia llamó en garantía a la aseguradora AXA Colpatria S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 58, expediente digital)

#### 1. Fundamento del llamamiento en garantía

El demandado Municipio de Guatapé, Antioquia, llamó en garantía a la aseguradora AXA Colpatria S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en lo siguiente:

*"...PRIMERO: El municipio de Guatapé, a través del señor JUAN SEBASTIAN PEREZ FLÓREZ, en calidad de alcalde popular para el periodo constitucional 2020 a 2023, quien ejerce la representación legal del ente territorial, suscribió contrato de seguros, con AXA COLPATRIA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante POLIZA NUMERO 1004719 de fecha 01 de MARZO de 2021, para cubrir riesgos de tipo contractual y extracontractual.*

*SEGUNDO: En la citada póliza se pactó que la aseguradora, cubriría el monto de las condenas que en sentencia judicial pudiere salir afectado el ente territorial...."*

#### 2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegare a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...<sup>1</sup>*

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante

<sup>1</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

### **3. Caso Concreto**

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace el Municipio de Guatapé, Antioquia, a AXA Colpatria Seguros S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que el Municipio de Guatapé, Antioquia, dentro del término de contestación de la demanda establecido en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en escrito separado, llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A. Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente.

Ahora bien, aunque la solicitud fue presentada oportunamente, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, ni los parámetros jurisprudenciales citados para que pueda ser admitido, porque si bien el Municipio allegó la Póliza No. 1004719 que contrató el seguro con la llamada, cuyo objeto es "R.C.E. – PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO", la copia de la póliza allegada no tiene cobertura para la fecha de la ocurrencia de los hechos que son objeto de debate en este proceso, esto es, 3 de abril de 2016. Por el contrario, la vigencia de la póliza allegada evidencia que tiene vigencia es entre el 7 de agosto de 2021 al 7 de agosto de 2022. En consecuencia, se ha de inadmitir el llamamiento para que sea allegada la póliza que se encontraba vigente para el momento en que ocurrió el hecho dañoso cuya indemnización se pretende en este proceso.

Así mismo, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora llamada.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía que Municipio de Guatapé, Antioquia, le hizo a AXA Colpatria Seguros S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Municipio de Guatapé, Antioquia, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, allegue la póliza que se encontraba vigente para el momento en que ocurrió el hecho dañoso cuya indemnización se pretende y el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora llamada, según se ha indicado en esta providencia.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8830b7e14a481e1d598eb3e490b7a125d5c682347a5c7f24e2b9e16929ec076b**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**